



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de diciembre de dos mil veinte.

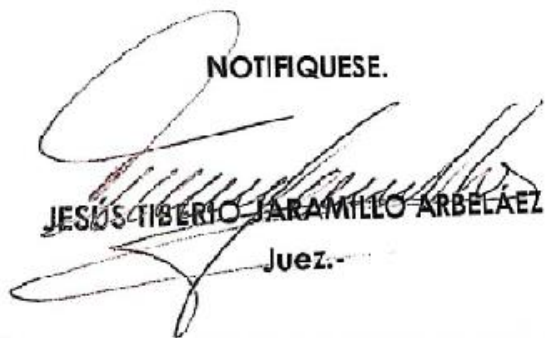
2019-00571

Frente a la solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de proceder a la notificación por aviso, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no hay prueba de que la parte demandada hubiere recibido la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el informe de devolución de la citada comunicación elaborado por el empleado de la empresa de correo se lee: *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ.”*

Visto lo anterior, se debe intentar de nuevo remitir la comunicación como lo establece el artículo 291 del C. G. del P. y, en caso de no lograrse la entrega se deberá proceder como lo ordena el artículo 293 Ibídem.

Conforme lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1º se concede el término de treinta (30) días siguiente al de la notificación por estados para que cumpla con la carga procesal anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-